



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDADO	DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2018 140 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 86 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMA Y SUBTEMAS	LA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA , PORQUE LA ACTORA FUE EMPLEADA PÚBLICA
DECISIÓN	NULIDAD REMITE A JUECES ADM.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 112 del 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MINERVA POLO SARMIENTO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2018 140**

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Minerva Polo Sarmiento** demandó al **Departamento del Valle del Cauca** pretendiendo que:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



1. Se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre el Departamento del Valle del Cauca y la demandante.
2. Se declare que es beneficiaria de los efectos *ex tunc* de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019 -11), que declaró la nulidad de los decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y No. 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de administración central del Departamento del Valle del Cauca.
3. Se determine que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio de la demandante con el Departamento del Valle del Cauca y se declare que la señora Minerva Polo Sarmiento tiene derecho a la reincorporación al cargo de ascensorista u a otro cargo de igual o superior categoría y al pago a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, desde el 31 de diciembre de 1999 y hasta cuando sea reintegrada, todo lo anterior debidamente indexado.

De manera subsidiaria, solicitó la demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Además que se condene al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto No. 2437 del 1 de agosto del 2018, el Juez de primera instancia dio por no contestada la demanda por parte de la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 112 del 13 de junio de 2019 en la que:

Declaró probadas la excepción de la inexistencia de la obligación, absolvió a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la señora Minerva Polo Sarmiento y la condenó en costas de primera instancia.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"(...) En el sentido de que, disiento de los argumentos expuestos en el sentido en el que no puede darse el reintegro o reincorporación de mi poderdante Minerva Polo Sarmiento, igualmente de que la supresión fue una causa legal establecida en el Dec. 2167 de 1945 y que no se observa ningún vicio de consentimiento, igualmente frente a la pretensión subsidiaria, dice que no reúne las condiciones para no acceder a la pensión convencional y por lo tanto declara de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



oficio la excepción de inexistencia de la obligación y lo impugno por las siguientes razones:

Si bien es cierto el departamento del Valle del Cauca, a través de los Dec. 1867 del 22 de diciembre del 67 y el 0005 del 21 de enero del 2000, actos administrativos de carácter general que fueron la base principal para dar por terminado de oficio el vínculo de todos los trabajadores oficiales de la entidad territorial demandada Dpto. del Valle del Cauca, dichos actos administrativos al ser declarado nulo por causales objetivas, si, no en virtud de la Ley, sus efectos son extunc, es decir retroactivos, es decir que las cosas vuelven a su estado anterior como si no hubieran tenido efecto alguno, por lo tanto al ser declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 2014, antes referida y descrita a lo largo de este proceso, el Consejo de Estado en síntesis dijo para declararlo nulo que no existieron razones válidas para que la administración departamental hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallar aspectos tales como la carga laboral, hora de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, entre otros aspectos fundamentales, de igual manera que en términos generales se desconoció el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el art. 254 de Dec. 1552 del 68, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la Ley, por lo tanto razones suficientes, como falsa motivación, que generó de que se indujera en un error a todos los trabajadores oficiales, en especial a mi representada en el sentido en el que la gobernación del Valle del Cauca que está en una posición de garante frente a sus trabajadores, los cuales eran "de pico y para", es decir ejercían laborales de mantenimiento de obra pública, establecidos por la ordenanza que adicionó el Dec. 08 del 69 y que fue declarado por el despacho que si existió un vínculo de trabajador oficial, situación que debe retornar a su estado anterior como aspecto retroactivo de las sentencias de nulidad de un acto administrativo de carácter general.

Tendría razón el despacho si el fundamento por el cual hubiera sido que la norma hubiera sido declarado inexecutable, si, o el fundamento mismo, la sentencia de nulidad hubiera sido modulada y el mismo Consejo de Estado le hubiera dado efectos diferentes al efecto retroactivo, pero en el caso en particular, el fundamento principal desapareció del fundamento jurídico, por lo que si el acto principal se anula, los actos subsiguientes también corren la misma suerte del acto principal, por lo que existen razones suficientes para que no se declare la inexistencia de la obligación, es decir que las cosas a mi poderdante se deben restablecer, se agostó la relación administrativa luego de la sentencia de nulidad, el cual fue notificado por edicto el 13 de junio de 2014 y el 15 de junio, y la reclamación administrativa se efectuó en los 3 años siguientes.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



De igual manera el Dpto. del Valle del Cauca no contestó la demanda, el Ministerio Público lo hizo en forma extemporánea, por lo que no hay un ingrediente para que se pueda decir que no se actuó frente a los términos.

De igual manera la relación si existe, también, en cuanto a lo que no reúne las condiciones se debe entender que el tiempo que nunca ha estado desvinculada mi poderdante ha sido sin solución de continuidad para efectos pensionales, es decir, que reúne las condiciones para acceder a la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva que está aún vigente, que no ha sido denunciada, se ha prorrogado automáticamente por periodos de 6 meses conforme la norma sustantiva del derecho del trabajo y tiene derecho a su reconocimiento pensional porque el tiempo que ha estado por fuera, desvinculada, ha sido sin solución de continuidad y teniendo en cuenta el art. 53 de la Carta Política por ser la realidad sobre las formalidades, también se debe despachar favorablemente en caso de no tener derecho al reintegro o reestructuración.

Adicionalmente a lo aquí expuesto, toma por sorpresa que el despacho diga que no se fundamentó o no se alegó en la demanda el tema del reintegro y la reincorporación, cuando en la etapa de la fijación del litigio la parte demandante insistió y así quedo declarado, que se buscaba en ultimas también el restablecimiento del vínculo o la reincorporación o reintegro de mi poderdante en un cargo de igual o superior categoría, de acuerdo a su habilidad y capacidad, quedo fijado en el litigio y toma por sorpresa que ahora al hacer las consideraciones para negar las pretensiones de la demanda, se diga que no se hizo, cuando en la fijación del litigio como quedo establecido.

Con lo antes expuesto solicito al Tribunal Superior de Cali revocar la demanda y como consecuencia de lo anterior, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda (...)"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **MINERVA POLO SARMIENTO** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria en todas sus partes de la sentencia

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



proferida en primera instancia por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, argumentando que quedo probada y demostrada la ineficacia de la terminación del vínculo, y los efectos retroactivos de las sentencias de nulidad, por lo que resulta procedente el reintegro en el cargo de Conserje, el pago de los salarios, prestaciones sociales legales, convencionales y cualquier otro emolumento laboral dejada de percibir, así como el pago de la pensión de jubilación convencional.

A CONTINUACIÓN SE PROFIERE EL,

AUTO No. 86

Seria del caso decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Minerva Polo Sarmiento frente a la decisión de primera instancia, sino fuera porque se vislumbra la incursión en causal que vicia de nulidad la sentencia, ya que encuentra la Sala que se está frente a un asunto de competencia de los jueces administrativos, toda vez que la demandante mediante el Decreto No. 1018 del 23 de julio de 1980, fue vinculada a la planta del Departamento del Valle del Cauca como conserje en la Secretaria de Agricultura y Fomento del Valle (fl. 65), cargo en el que ostento la calidad de **empleada pública**.

De allí que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta como ya se mencionó que la demandante fue vinculada en la calidad de empleada pública y que la demandada Departamento del Valle del Cauca es una entidad de derecho público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de la presente controversia, presentándose una causal de nulidad insubsanable de conformidad con lo dispuesto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01



en los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 148 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior es suficiente para declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, dejando incólume las demás actuaciones surtidas en el proceso.

En consecuencia, se ordena la remisión de la actuación a la oficina de reparto de los juzgados administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MINERVA POLO SARMIENTO** contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, dejándose incólumes las demás actuaciones surtidas en el proceso.

SEGUNDO: Por secretaria remítase la actuación a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad e infórmese la decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO

DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5b582e1968b846101c05e81e791cd147021cc282e5c21b69f0d9ff758a
958d**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MINERVA POLO SARMIENTO
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 76001 31 05 017 2018 140 01